



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 09/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyente (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 11/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, específicamente sobre las compras/egresos relacionados a los proveedores:

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	RUC
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00
4	XX	00
5	XX	00
6	XX	00

A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

A fin de determinar la utilización de las facturas cuestionadas por parte de **NN** y la incidencia de su uso en la liquidación de los impuestos controlados, los auditores de la **GGII** realizaron la verificación de los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" (**SGTM**), las diferentes dependencias de la **GGII** y los documentos presentados por el fiscalizado, identificando un total de 42 facturas expedidas por los proveedores cuestionados.

Con relación al IVA, los auditores de la **GGII** compararon el monto consignado como compras gravadas en el Campo 35 del Formulario N° 120 del IVA General y el total registrado en los Libro IVA Compras provisto por el contribuyente, como así también los montos del Registro Electrónico de Comprobantes RG 90/2021 de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, observándose en el primer caso coincidencias en los montos de estos y una pequeña diferencia en el segundo escenario, confirmándose que las facturas cuestionadas formaron parte de la liquidación del impuesto afectado.

Así también, conforme a las declaraciones realizadas por el contribuyente, los auditores de la **GGII** verificaron los costos/gastos, confrontando los montos consignados en el Formulario N° 500 IRE General, confirmando que el 63% de lo declarado está respaldado con los comprobantes cuestionados.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus DD.JJ. montos originados por facturas de presunto contenido falso relacionadas a los proveedores investigados que tienen incidencia en la determinación del IVA General del periodo fiscal 11/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria

(AT), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	11/2020	1.868.830.702	186.883.070	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.868.830.702	186.883.070	
TOTAL		3.737.661.404	373.766.140	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 27/11/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 12/12/2025, siendo notificado en la misma fecha, previa presentación de su descargo y habiéndose cumplido el plazo correspondiente se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 31/12/2025, siendo notificado en la misma fecha.

En fecha 22/01/2026 solicitó prórroga del periodo probatorio y en fecha 23/01/2026 mediante escrito de manifestación presenta las pruebas, a pesar de objetar la notificación de las Resoluciones de Instrucción y Apertura del Periodo Probatorio.

En fecha 27/01/2026 el **DS1** mediante Medida para Mejor Proveer deja constancia de cuáles fueron las pruebas admitidas, como así también la hora y fecha designada para las audiencias señaladas para los proveedores cuestionados, a pedido del sumariado, en fecha 02/02/2026 se expide el Acta de Incomparecencia, en atención que el sumariado no se presentó a retirar los Oficios de las audiencias señaladas, como así también el JI DS1 N° 05/2026, las cuales fueron notificadas en la misma fecha.

Que el sumariado presentó escritos en fecha 30/01/2026 y 05/02/2026 cuyos objetos mencionan: "RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN", la primera en contra de la Medida para Mejor Proveer y la segunda contra el JI DS1 N° 05/2026.

En fecha 13/02/2026, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7) de los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, para que presente sus Alegatos.

En fecha 18/02/2026 **NN** presentó el escrito solicitando "INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN", en esta ocasión en contra de la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio, en estas circunstancias habiendo transcurrido el plazo legal y previa presentación de los alegatos del sumariado, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó la realización de pruebas antes del inicio formal de la fiscalización, asegurando que la mayoría fueron realizadas fuera de la **DGGC**, como así también en ningún momento fue notificado de la producción tanto de las entrevistas informativas como de cualquier otra diligencia realizada en esa etapa, con relación a los testigos, menciona que los mismos se encontraban inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, lo que determinaría la nulidad de las mismas, debiendo ser excluidas del presente proceso.

Además, mencionó la violación del principio de inocencia, desde el momento en que la Administración traslada la carga de la prueba al contribuyente, debiendo ser la **DNIT** quien debe demostrar y probar la culpabilidad de la firma contribuyente, como así también la caducidad del proceso de fiscalización en atención el inicio del plazo debe computarse desde 04/09/2024 y no la fecha de la Orden de fiscalización, sin embargo, si la sumariante decide asumir esta última como inicio, igualmente ha caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final.

Así también, expresó que el Informe Final es extemporáneo, alegando *"...conforme la RG4/08 y la 25/14, la administración tiene un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Fiscalización... plazo expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 10/09/2025, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 08/10/2025, por lo que también ha perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual..."* (Sic), alegando además, indefensión por denegatoria de la reverificación.

El recurrente manifestó que la Administración no aplicó el criterio de rentabilidad financiera en el cálculo de la renta, afectando negativamente a **NN** en cuanto a la determinación de la multa, atentando lo establecido en el Art. 46 de la Constitución Nacional.

NN hizo énfasis a la falta de formalidad procesal, considerando que las Resoluciones de Instrucción y de Apertura del Periodo Probatorio no se realizaron personalmente como lo establece la **Ley**, incurriendo en quiebre del principio de legalidad, así también expresa que considera inconstitucional la doble multa (una por el IVA y otra por la RENTA), ya que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Con relación a los argumentos expuestos por el sumariado, el **DS1** precisó que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT**, en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización puntual a **NN**, esto conforme al inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: **"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"**.

Consecuentemente, las diligencias previas realizadas por la **GGII**, como parte de programas iniciados de manera a controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y el tiempo en que aquellas fueron realizadas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

Sobre el punto, se pone de relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre ciertos elementos que han permitido conocer la existencia ciertos contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Seguidamente, y a partir de dichos resultados, es que, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones informadas, dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, entre los que se encontraba **NN** a

quienes igualmente, les es solicitado documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados inicialmente.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e informaciones, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, los primeros vinculados directamente con la proveedora en situación irregular y luego los específicos con los que se la vincula con la recurrente.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la **Ley** a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos.

Así las cosas, el **DS1** reiteró que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician **al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un igual período.

Dicho esto, el **DS1** verificó que el contribuyente fue notificado de la Orden de Fiscalización en fecha 09/07/2025, **transcurriendo un total de cuarenta y tres días hábiles** de los 45 días correspondientes, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 10/09/2025, considerando que no fueron computados los días 15 de agosto y 05 de setiembre por ser declarados feriado nacional, así también se observó que **NN** solicitó mediante expediente N° 00 la reverificación del proceso, justamente a los diez días hábiles de suscripta el Acta Final (motivo por el cual Informe Final fue expedido en fecha 08/10/2025), procediendo el Departamento Técnico Revisor al análisis pertinente, exponiendo mediante Dictamen DGGC/DTR N° 321/2025.

En el Dictamen referido en el párrafo anterior la **GGII** expuso en detalle el análisis realizado y los motivos por el cual no se hizo lugar al pedido de **HSA** con relación a la reverificación, en atención a que la firma mencionó imputaciones infundadas y falencias técnicas sin mencionar cuales son ellas ni mucho menos ofrecer pruebas que permitan refutar las actuaciones, y que la reverificación como tal no constituye un procedimiento para dirimir el acceso a las actuaciones, por lo que se consideró improcedente el peticitorio y argumentos expuestos por la recurrente.

En atención a lo expuesto, el **DS1** sostuvo que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la **Ley** y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en sí que, por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la **Ley**.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por **XX** y **XX** tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia **NN** en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num. 2 del Art. 212 y Num. 1 del Art. 165 de la **Ley**). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo,

porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la **Ley**.

Ante lo planteado por **NN**, con respecto a la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el **DS1** señala lo dispuesto por la Ley N° 6822/2021 "*DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS.*", mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón "Marandu" o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso, deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, que establece que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios, incluyendo correo electrónico y el buzón Marandú.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe firmar el Acta de manifestación de voluntad, completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo a la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee "*Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos*". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **DNIT** son los considerados válidos a estos efectos.

En cuanto a las fallas técnicas alegadas por **NN**, ya desde el proceso de Fiscalización, es importante mencionar que durante el proceso no ha presentado prueba documental alguna que justifique el análisis de lo planteado, siendo meras alegaciones que resultan insuficientes para desacreditar las presentaciones realizadas. Más aun teniendo en cuenta su participación durante la tramitación del Sumario Administrativo, a través del Sistema "Marangatu", mediante el cual toda presentación realizada por medio de la utilización de la clave acceso personal se reputa hecha por el contribuyente. Como así también es importante mencionar que tanto la RG DNIT N° 02/2024 y la Resolución de Instrucción mencionan que el contribuyente puede tener acceso al legajo y antecedentes del proceso, cuando así lo requiera, en el juzgado.

Asimismo, con relación a los escritos presentados, se hace mención de que **NN** tuvo conocimiento del proceso Sumarial incoado, considerando que las veces que han solicitado prórroga, han recibido una devolución por parte del **DS1**, dentro de la instancia que corresponde, pretendiendo justificar la indefensión invocada con el proceder incauto del contribuyente, cuestión que no puede ser sustentada ante la **GGII** para deslindar o trasladar su responsabilidad ante los hechos investigados.

Por lo tanto en el caso analizado, se observa que el proceso de Fiscalización y el de Sumarios que **NN** pretende dejar sin efecto, goza de la presunción de legitimidad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo el contribuyente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezcan los procesos referidos de modo a retrotraer el procedimiento, ya que únicamente justificó la Nulidad pretendida en defectos de procedimientos, haciendo una mera mención de la supuesta falta de acceso a los antecedentes, los cuales fueron puestos a disposición para las copias requeridas.

En cuanto a la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que a pesar de que la Administración le concedió las pruebas solicitadas con relación a las entrevistas a los supuestos proveedores, la firma contribuyente no se presentó para realizar las diligencias pertinentes, situación que la misma objeta ante su pedido de Reposición presentado en contra del JI DS1 N° 05/2026 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio.

En tales circunstancias se observa las presentaciones realizadas por **NN** en fechas 30/01/2026 y 05/02/2026, mediante las cuales interpuso Recursos de Reposición y Apelación de Subsidio, tanto contra la Medida para Mejor Proveer de fecha 27/01/2026 y JI DS1 N° 05/2026, manifestando que en ningún momento se dio por notificado de la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, por tanto cualquier actuación realizada es nula, representando dichas actuaciones un agravio irreparable, al coartar su derecho a la defensa y producción de pruebas, en este punto el **DS1** recuerda a **NN** que se le otorgó justamente mediante la Medida Para Mejor Proveer objetada, las audiencias para los proveedores cuestionados, los cuales debían ser diligenciadas por el contribuyente y no lo hizo, sin presentar justificativo alguno, más que el supuesto desconocimiento de la instancia, en contradicción al pedido que reitera una y otra vez de manera dilatoria, solicitando la prórroga de un periodo que el mismo "alegó desconocer" para el diligenciamiento de las mismas pruebas que ya había solicitado en el descargo, entrando en un bucle indefinido de incoherencias dilatorias.

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo se rige por plazos establecidos por la **Ley** y la RG DNIT N° 02/2024, como así también la producción de una prueba es una carga no un opción libre sin consecuencias, por lo tanto si la misma fue notificada como lo establecen las normas tributarias, sumándole, que fue a petición de parte y no impuesta por la Administración, se entiende que el más interesado en que la misma se realice debió ser **NN**, representando una oportunidad para diligenciar una prueba que podría ser a su favor, optó negligentemente no presentarse y rechazar íntegramente el planteamiento formulado, argumentando falacias sin sustento legal, representado una estrategia dilatoria del proceso.

En virtud de lo expuesto y que el sumariado dejó vencer el plazo legalmente conferido para la producción de una prueba ofrecida, operando la preclusión procesal correspondiente, y no habiéndose demostrado vulneración alguna al debido proceso ni causal que justifique la reapertura de la etapa, corresponde rechazar el recurso de Reposición interpuesto y confirman las Resoluciones recurridas en todos sus términos.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Art. 211 de la **Ley**, Nums. 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó la factura relacionada a una operación inexistente, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante el periodo y ejercicio fiscal controlado, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la **Ley**, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General del periodo fiscal 11/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta del contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, gastos y costos, presentó declaraciones juradas con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló la infracción cometida por el sumariado tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas irregulares por un valor G **3.737.661.404** que afecta tanto al IVA General como al IRE General, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% de impuestos no ingresados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	186.883.070	560.649.210	747.532.280
521 - AJUSTE IVA	11/2023	186.883.070	560.649.210	747.532.280
Totales		373.766.140	1.121.298.420	1.495.064.560

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS